

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, Veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2019-0000235-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSWALDO MONTERO MONTALVO
DEMANDADO: PABLO CENTENO CORTES

SOLICITUD

Procede el despacho por economía procesal a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de extremo demandante relacionadas con la liquidación del crédito y con la imposibilidad de notificar al demandado en el domicilio indicado en el cuerpo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene dentro del proceso de marras que el despacho no se ha pronunciado frente a la liquidación del crédito presentada por la profesional del derecho DOCTORA MONICA MARIA ALVAREZ MUNIVE, la cual data 17 de febrero de 2020.

Pues bien indica el artículo 446 del C.G.P

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

(.....)

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado. Por consiguiente, ni siquiera se ha trabado la Litis dentro del proceso de marras. A todas luces la liquidación del crédito presenta por el extremo demandante no es jurídicamente admisible, por no encontrarse el proceso en dicha etapa procesal. En razón a lo anterior se despachara negativamente la liquidación del crédito aportada por la parte activa.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2022, la apoderada del demandante solicita se emplase al demandado señor PABLO ANTONIO CENTENO CORTES, ya que ha intentado en 3 oportunidades la notificación en la dirección señalada en la demanda y la misma no ha sido posible porque el ejecutado ya no reside allí.

Pues bien indica el artículo 293 del C.G.P lo siguiente:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

(...)

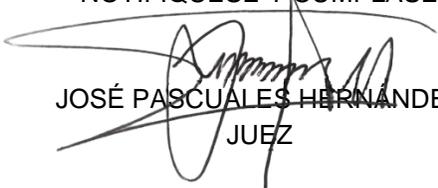
Como el demandante solicita, que se emplase al demandado, por desconocer su paradero o lugar de residencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la liquidación del crédito presentada por la Dra MONICA MARIA ALVAREZ MUNIVE, en fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLACESE al demandado **PABLO ANTONIO CENTENO CORTES** identificado con C.C. NO. **92.128.741**, a quien se le desconoce su paradero, para que concurra a este proceso, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo. Por secretaria, procédase de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

J. PASCUALES

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20600e4dca6936600ada46e10e605517f3fc0ea4aa5f1601301c847045382ed9**
Documento generado en 20/05/2022 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>